

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2137
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00476-00

Jamundí (V), 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **AECSA SA** apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **PAOLA ANDREA BLANCO VASQUEZ, mayor de edad. domiciliado en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.559**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ DE FECHA 26 de agosto de 2019**, que reposa en el expediente del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **PAOLA ANDREA BLANCO VASQUEZ, mayor de edad. domiciliado en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.559** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ DE FCHA 26 DE AGOSTO DE 2019

1. Por la suma **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$20.138.129) MCTE** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C.1018.461.980, y T.P. 281.727 del C.S.J., actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO: - ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JUILETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, HAN RONALDO MOSQUERA, ANGIE MORILLO, LITIGANDO.COM hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 136 De hoy 24 DE AGOSTO de 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2e34825028c75c9c2bdbdb21697cfb975f52bd72991a7b599c5ce93af1fcb4

Documento generado en 19/08/2021 03:27:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**